

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 40

La *Gaceta de Madrid* del día 22 del actual, publica tres documentos de importancia suma en los actuales momentos en que se debate la cuestion social, y como su contenido interesa á patronos y obreros de un lado y de otro impone deberes y obligaciones á los Aynntamientos, he dispuesto la publicación de dichas disposiciones en el *Boletín oficial* de esta provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia, ó el Municipio desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior

será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la provincia ó el Municipio, cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las frecuentes consultas que á este Ministerio dirigen los Gobernadores, y á éstos los Alcaldes de los pueblos donde los obreros se declaran en huelga, especialmente si ésta tiene carácter agrario, demuestran que, tanto los obreros como los patronos, apenas tienen concepto del contrato del trabajo y de las obligaciones que mutuamente les impone. Para la gran mayoría de unos y de otros, ó el contrato no existe ó la noción que de él tienen es tan vaga, que se desvanece por completo en el momento de ponerlo en práctica.

Y es que esa cuestión, á pesar de su importancia, de su generalidad y de su apremio, no ha llegado á tener entre nosotros estado jurídico, por lo cual las Autoridades carecen de reglas fijas á qué atenerse en los momentos en que les requieren los mismos interesados; y éstos, á su vez, ignoran lo que pueden reclamar de sus gobernantes, á quienes por instinto, más que por reflexión, acuden en demanda de auxilio.

Y, sin embargo, no puede decirse que nuestra legislación civil haya olvidado lo que al contrato de trabajo se refiere.

El Código civil lo reconoce y lo regula en el capítulo 3.º, tit. 6.º del libro 4.º, estableciendo que

puede celebrarse sin plazo fijo, por cierto tiempo y para una obra determinada (art. 1.583). Lo único que prohíbe es que se extienda á toda la vida, restricción por extremo interesante y de gran trascendencia en estas empeñadas cuestiones.

Prescribe después el Código que los criados de la labranza no pueden despedirse, ni ser despedidos, sin justa causa, antes de haber cumplido su empeño, y extiende este precepto á los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, que contrataran por cierto tiempo y para cierta obra (art. 1.586).

Aun para los casos en que no hay disposición especial debe regirse esta materia por las generales de los contratos, según las cuales cabe introducir en ellos todas las condiciones que no contrarían á la ley, á la moral ó al orden público (art. 1.255).

Establece, además, que el contrato existe desde el instante en que los obreros consienten en prestar un servicio y los patronos en aceptarlo (artículo 1.254), y que una vez perfeccionado por el consentimiento de las dos partes, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (artículo 1.258).

Y claro es, dadas estas premisas, que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1.256).

Partiendo de estos preceptos, siendo la cooperación convenida entre obreros y patronos condición indispensable para la obra común, y por tanto obligatoria para ambas partes, aparece clara y evidente la responsabilidad en que incurre lo mismo el patrono que sin razón despide al obrero que el obrero que, desconociendo su compromiso, lo rompe arbitrariamente.

Por el contrario, el error, el dolo, la intimidación ó la violencia, anulan la obligación contraída, aunque estas dos últimas hayan sido empleadas por un tercero que no intervino en el contrato (artículos 1.265 y 1.268). Y de aquí una nueva consecuencia: la de que si la acción ú omisión causa daño á otro, mediando culpa ó negligencia, el causante está obligado á repararlo (art. 1.902); regla que presiente la sanción mediata ó inmediata que el contrato de trabajo encuentra en las leyes penales.

Tal es la fórmula jurídica que ese contrato tiene en el Código civil, fórmula suficiente, acabada, en armonía con las condiciones de las poblaciones rurales, y en el fondo practicada siempre que la buena fe preside á los compromisos entre obreros y patronos.

Desgraciadamente, la ignorancia de los unos y la poca voluntad de los otros, unidas á la escasa inclinación de los españoles á dar á estas cuestiones un carácter jurídico, han sido en gran parte la causa de que los obreros, creyéndose abandonados é indefensos, hayan acudido á las huelgas como el único y supremo medio de proteger sus derechos y de mejorar sus condiciones, como á la vez los patronos, no viendo en la huelga más que la amenaza á sus intereses, han fiado su protección á la intervención de la Autoridad y al empleo de la fuerza.

Pero ni aun planteado el asunto en este terreno tienen las Autoridades criterio claro y camino desembarazado para acudir al cumplimiento de sus deberes, porque la sanción penal de las huelgas no

empieza hasta que patronos ú obreros se conciertan con el fin de abaratar ó encarecer *abusivamente* el precio del trabajo ó regular sus condiciones (artículo 556 del Código penal y caso 5.º del 250); pero como al propio tiempo la huelga es lícita y las Asociaciones que las organizan y sostienen están autorizadas por la ley de 1887, las Autoridades se encuentran muy á menudo perplejas ante la interpretación que han de dar al adverbio *abusivamente*, que condiciona y califica el artículo del Código.

Y si estas dudas ocurren en los momentos en que la conservación del orden público preocupa á las Autoridades, bien demostrada queda la necesidad de fijar de una vez y de una manera suficiente el criterio á que deben ajustar su conducta los que son, en primer término, responsables de la vida, de los derechos y de la fortuna de los gobernados.

Para hacer frente á esa grave dificultad, preparó el Gobierno un proyecto de ley de huelgas, que, estudiado por la Comisión de Reformas sociales y presentado al Congreso, ha motivado el dictamen de la Comisión parlamentaria de 7 de Abril último, dictamen autorizado por firmas de todos los elementos de la Cámara, precedidas por la de uno de los hombres más respetados y de competencia más reconocida.

Pero ese dictamen, aun cuando pueda ser considerado como expresión del pensamiento del Congreso, no reviste aún carácter legislativo, y mientras no lo tenga, la duda subsiste y la oscuridad continúa. El peligro, sin embargo, arrecia, y la intranquilidad se extiende por los campos, sobre todo en esta época en que las labores de la siega y de la trilla, aumentando la demanda de brazos, ociosos en el invierno, despiertan en los jornaleros esperanzas que, desnaturalizadas por las predicaciones anarquistas, engendran, al formularse, amenazas é inquietudes precursoras de violencias y represiones.

De aquí la urgente é inaplazable necesidad de acudir á la situación que estos antecedentes han creado, fijando el criterio de las Autoridades, señalándoles el camino que han de seguir y dándoles reglas definidas de conducta.

Estas arrancan, en primer término, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que precede á esta circular. En él se fija un tipo y un modelo para el contrato de trabajo, se enumeran las garantías de los obreros para el empeño que contraen (sea por tiempo limitado, sea por la duración total de la obra), las horas de trabajo, el jornal que han de ganar y los medios legales de terminar el contrato sin ulteriores consecuencias ó compromisos cuando así proceda en derecho. Y como medio de dirimir las contiendas y de evitar los conflictos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales, se les somete al arbitraje de las Comisiones de Reformas sociales, ya organizadas en las localidades, en virtud de la Real orden de 9 de Junio de 1900.

Este ejemplo, que la experiencia irá depurando, podrá ser recomendado á todos los empresarios, sobre todo en aquellas obras que, habiéndose de desarrollar en un plazo fijo, exigen que haya seguridad en el trabajo para que el empeño no se malogre por falta de inteligencia entre los contratantes, cosa que frecuentemente ocurre en los momentos más críticos de la obra.

Que esta reforma es útil y práctica, se demuestra pensando en el gran número de trabajadores de buena fe que desean definir sus derechos y co-

nocer exactamente sus compromisos, y recordando, sobre todo, la gran cantidad de huelgas recientemente ocurridas, con grave perturbación de la industria y ningún provecho de los obreros, por falta de cumplimiento de las condiciones elementales del contrato de trabajo, ya por despedir los patronos indebidamente algunos obreros, ya por empeñarse éstos en que fueran expulsados los que ellos señalaban como enemigos de sus intereses.

Es además importantísimo en los campos que las operaciones que suelen dar lugar á dificultades, como son el esquila de los ganados, la siega de las mieses, la cava de las viñas, la vendimia y la recolección de la aceituna, se ajusten á un patrón conocido; y antes de empezarlas queden convenidas con la intervención de los Alcaldes, que son las Autoridades llamadas á intervenir en estas cuestiones entre los propietarios y los trabajadores del campo. Y si por las alternativas de la escasez ó de la abundancia de brazos los jornales han de ser modificados como es natural y frecuentemente sucede, esa regulación puede hacerse de antemano, de manera que los obreros queden satisfechos de haber obtenido términos equitativos y el propietario seguro de terminar su obra sin zozobras é interrupciones. No es ocioso añadir que con este sistema las más graves cuestiones del trabajo rural, como son el empleo de forasteros y el destajo, serán también fácilmente reguladas; que cuando estén ocupados todos los brazos de la localidad y sin embargo, no alcance su esfuerzo á la labor común, á nadie parecerá extraño que se contraten como suplementarios cuantos fueren precisos, para terminar la recolección que á toda la localidad interesa; ni tampoco será invencible la dificultad de los destajos cuando esa fórmula no signifique disminución excesiva de la ganancia del obrero ó condición impuesta para reducir su módica remuneración.

En este mismo sentido serán provechosísimas las indicaciones hechas al principio de esta circular relativas á las condiciones que al contrato de trabajo señala el Código civil. Porque estas estipulaciones no son sólo aplicables al pacto individual tácito ó expreso, lo son también al colectivo, que puede, al efecto, hacerse por Asociaciones ó agrupaciones de obreros.

Por la combinación de cuyos métodos podrán éstos conseguir las ventajas que ahora inútilmente esperan de la intimidación ó de la amenaza, quedando patentizado para la clase trabajadora lo inútil del auxilio que le ofrecen los que, ántes sólo á su propio interés, explotan el malestar de los trabajadores para traerlos en provecho de sus aspiraciones anarquistas á estados de rebelión y de guerra social, en los cuales los obreros se exponen á comprometerlo todo, sin obtener ventaja alguna.

Porque V. S. lo sabe: el desarrollo de esas predicaciones está en razón inversa de la inteligencia del obrero y de los medios que por sí mismo ejercita para defender sus derechos y mejorar su condición. Cuando no haya menester ayuda extraña, cuando pueda obtener todo lo que racionalmente aspire á conseguir, sin hacerse solidario de los agitadores de oficio y de los que proclaman la guerra social, entonces lo que éstos le digan, y cuanto le prediquen, encontrará sordos sus oídos y mal dispuesta su voluntad.

Y esto es tanto más importante cuanto que la mayoría de los obreros está mostrando en estos

conflictos el deseo de inteligencia con los patronos viéndose que muchos se inscriben en las Sociedades de resistencia y se prestan á la huelga general porque no saben á quién acudir y porque no encuentran apoyo para sus aspiraciones, ni consejo para su conducta. Hágaseles saber que todo esto existe, que el Código define su derecho, que las Autoridades los amparan, que los procedimientos legales les aseguran el empleo tranquilo de su trabajo en cada estación, y, tras de eso, una mejora segura y progresiva, y no acudirán ciertamente á esos medios.

Si por acaso alguien les dijera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de justicia, recuérdeseles que para eso puede someterse á la Junta local de Reformas sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato de trabajo. Y si todavía la experiencia acreditase que este punto exige atención más cuidadosa y procedimiento más definido, el Gobierno, que estudia ya á estos fines la reforma del enjuiciamiento civil, presentará á las Cortes un proyecto de ley que resuelva esta dificultad, dando á tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menor interés están ya establecidos.

Lo que se ha hecho para el inquilinato, el arriendo y la hipoteca, bien puede obtenerse sin gran esfuerzo para el arriendo de servicios.

Por último, para el caso de que todos estos medios sean insuficientes y se haga necesario acudir á las sanciones penales, la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de esta misma fecha, definiendo de un modo claro y preciso el adverbio *abusivamente*, que caracteriza á las huelgas, da á V. S. reglas seguras y criterio fijo para invocar la acción de los Tribunales y emplear, en su caso, las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 2 de la ley de Asociaciones.

De este modo estima el Gobierno que señala á las Autoridades provinciales y locales reglas de conducta, al par que camino seguro—por legal y justificado,—de ir trayendo el movimiento obrero, tanto en las ciudades como en los campos, á condiciones y términos jurídicos que son la garantía de la paz pública, y el medio de satisfacer las aspiraciones legítimas de los obreros y de dar estabilidad á los empleos del capital.

Si esto se consigue y realiza, siquiera sea paulatinamente, el objeto del Gobierno empezará á cumplirse, aunque no quedará del todo satisfecho hasta que se modifique el estado social y las relaciones entre las clases capitalistas y obreras, y más especialmente de las que viven en los campos.

Muchas medidas se requieren para este objeto; algunas las irá dictando el Gobierno, por que atañen sólo al Poder ejecutivo; otras, sin duda, las más importantes, serán obra del Parlamento. Para todas, sin embargo, se necesita el concurso de los interesados, principalmente de las clases directoras, no siendo el menos eficaz el caudal de datos que el Gobierno se propone adquirir, ya directamente, ya por medio de informaciones que abrirá en las localidades, para fundar en ellos las resoluciones que habrá de someter al Parlamento.

Pero la primera condición para obtener esos resultados es hacer llegar á todas partes la noticia de estas reformas, el espíritu que las anima y la manera de ponerlas en práctica. Acerca de ello llamo muy especialmente la atención de V. S. encargándole las dé á conocer, no sólo á los Alcaldes

sujetos á su jurisdicción, sino á todas las Autoridades que tienen que intervenir en estas graves cuestiones y á los centros y asociaciones de obreros y propietarios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1902.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de....

REAL ORDEN.

La ley de 13 de Marzo de 1900 dispuso la creación de Juntas provinciales y locales para entender en las cuestiones que susciten los accidentes del trabajo, y la Real orden de 9 de Junio siguiente señaló las condiciones á que ha de ajustarse la constitución de dichos organismos; pero como todavía en muchas localidades no se ha dado cumplimiento á las mencionadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, se constituyan dichas Juntas en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las siguientes reglas:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviere constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los indivi-

duos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición 8.ª de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Séptima. Los Gobernadores civiles cuidarán especialmente del cumplimiento de esta Real orden, y antes del 15 de Agosto próximo remitirán á este Ministerio una nota expresiva de las Juntas locales que queden constituidas en la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su realización. Madrid 21 de Junio de 1902.

S. MORET.

Sr. Gobernador de....

Respecto del primer documento, llamo la atención de la Excm. Diputación y Ayuntamientos todos de la provincia para que en manera alguna contraten obras por administración, sin antes precisar las condiciones que señala el art. 1.º; previniéndoles que de no hacerlo, se les exigirá, sin contemplación alguna, responsabilidad administrativa.

En cuanto á la circular del Ministerio de la Gobernación, encarezco su lectura á patronos y obreros, toda vez que en ella se definen los términos jurídicos de la cuestión social referente al trabajo, y señala á las autoridades reglas de conducta que deberán tener presente los Alcaldes, á los cuales también llamo la atención para que á esa circular se atemperen.

Y por último, la Real orden, que es el tercer documento transcrito, previene la constitución de Juntas de reformas sociales; y como son muchos los pueblos en los que no se han formado esas Juntas locales en el año 1900, prevengo á los Sres. Alcaldes la necesidad de proceder desde luego á su constitución en los pueblos donde no quedaran constituidas en dicho año, remitiéndome el acta correspondiente lo más tardar el día 22 de Julio próximo; bajo apercibimiento de la multa de cincuenta pesetas, con la cual quedan desde luego conminados, para el caso de que no cumplimentasen dicha Real orden.

Guadalajara 25 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Marcelino Villanueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de la penalidad que establece la ley de Reclutamiento vigente á los prófugos del servicio militar que lo soliciten en el término de dos meses desde la publicación de este decreto si residen en la Península, islas adyacentes y plazas españolas del Norte de Africa, y de cuatro si se hallan en el extranjero ó posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 2.º Igual indulto se concede de la penalidad señalada por el art. 31 de dicha ley á los mozos que, por haber dejado de alistarse oportunamente para el servicio militar, estén incurso en ella.

Art. 3.º Las instancias solicitando indulto deberán ser dirigidas al Ministerio de la Gobernación y presentadas por los interesados, sus padres ó tutores ante los Alcaldes de los pueblos en que fueron alistados, ó ante los Consules españoles respectivos si residen en el extranjero. Los Alcaldes cursarán las que reciban á las Comisiones mixtas de reclutamiento con su informe y el expediente de prófugo del mozo ó antecedentes que existan respecto al mismo, y los Agentes Consulares remitirán directamente aquellas que les sean presentadas, á la Comisión mixta de la provincia á que el interesado pertenezca, la cual reclamará del Alcalde respectivo los antecedentes é informe antes expresados, elevando tanto unos como otros á este Ministerio con antecedentes y su informe.

Art. 4.º Los prófugos indultados que hubiesen sido sorteados en el año de su reemplazo respectivo ó en otro posterior, ingresarán en Caja en la situación que les corresponda, con arreglo al número que obtuvieron por cuenta de su reemplazo, é incorporados al actual de 1902; y los que no hayan sido sorteados, lo serán en el próximo de 1903, considerándolos, para todos los efectos, como pertenecientes á dicho reemplazo.

Art. 5.º Los no alistados á quienes se indulte serán incluidos igualmente en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1903.

Art. 6.º Los mozos del actual reemplazo de 1902 á quienes se haya declarado prófugos por haber faltado á la clasificación, podrán optar entre acogerse á los beneficios de este Real decreto ó hacer uso del derecho que les concede el último párrafo del art. 115 de la ley, de quedar libres de penalidad si se presentan al ingreso en Caja ó concentración para el destino á Cuerpo.

Art. 7.º A los mozos á quienes se conceda indulto les serán oídas las excepciones que aleguen, teniéndose presente para los ausentes de sus pueblos las disposiciones del art. 95 de la ley, y aunque al salir del Reino hayan omitido constituir el depósito que previene el artículo 33 de la ley; considerándolos relevados de la penalidad que á los que así procedieren se impone en virtud de la Real orden de 12 de Junio de 1897.

Asimismo se relevará de la penalidad á que se refiere la citada Real orden á los mozos que, sin haber llegado aún la época de su servicio militar, lo soliciten expresamente en los términos y forma que determinen los artículos 1.º y 3.º de este Real decreto.

Art. 8.º Las instancias de los mozos ya ingresados en Caja y dependientes, por lo tanto, de la Autoridad militar, cuya declaración de prófugos se hubiese realizado con arreglo al art. 148 de la ley por faltar á la concentración sin recibir el pase militar ni conocer el Código de Justicia del Ejército, ó por no haber sido hallados, al remitírseles dicho pase serán elevadas por las

Comisiones mixtas, con su informe y demás antecedentes, al Ministerio de la Guerra, por si estimase á los solicitantes comprendidos en el Real decreto de indulto de 17 de Mayo último.

Art. 9.º Los prófugos y no alistados á quienes se indulte podrán redimir su servicio militar por 1.500 pesetas en los plazos que se señalen para los del actual reemplazo si son de los que por haber sufrido ya sorteo deben incorporarse al mismo, y para los del de 1903 si pertenecen á los que con los de éste deben ser sorteados.

Art. 10. Si algún prófugo justificase haber servido más de un año en los institutos de Voluntarios de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, y menos de los seis que señala el art. 3.º adicional de la ley de Reclutamiento, podrán redimir los que le falten para cumplir los tres de servicio activo á razón de 500 pesetas por año.

Art. 11. Todo prófugo ó no alistado á quien se concede indulto por virtud de este Real decreto, y que no comparezca personalmente á prestar su servicio en la fecha que se le señale ó se redima á metálico, perderá el derecho á la gracia concedida y se hará la correspondiente anotación en su expediente respectivo para considerarle como reincidente en caso de nuevas concesiones de indulto.

Art. 12. Por las Comisiones mixtas, Autoridades militares de mar y tierra, y consulares y demás que hayan de intervenir en ellos, se abreviarán todos los trámites y plazos en beneficio de la mayor rapidez en el despacho de estos indultos, pudiendo comunicarse entre sí unas y otras Autoridades directamente, para lo cual se recabará por este Ministerio de los de Estado, Marina, Guerra y Hacienda que den á sus subordinados las convenientes instrucciones.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones que puedan ser necesarias para la aplicación de este decreto.

Dado en Madrid á veinte de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas con motivo de la percepción de aumentos voluntarios de sueldo, premios y retribuciones correspondientes á los Maestros de primera enseñanza, teniendo en cuenta que, si bien desde 1.º de Enero último pasó á ser una de las obligaciones del Estado el pago de las atenciones de primera enseñanza que había consignado en los presupuestos municipales de 31 de Diciembre de 1901, pueden los Maestros independientemente celebrar ó no convenios con los Ayuntamientos para fijar la cantidad que han de percibir por aquel concepto en lo sucesivo, y que en nada debe afectar la obligación del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el pago de los nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones sean de cuenta, desde la mencionada fecha de 1.º de Enero, de los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr. Estando dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1901 que todos los edificios públicos ó de uso público, entre los cuales comprende los de establecimientos de enseñanza, colegios particulares, Institutos y Sociedades de instrucción, tengan antes de 1.º de Julio del corriente año en perfectas condiciones sanitarias los sitios destinados á desagües, para lo cual la mencionada Real orden determina en su art. 4.º que pueden considerarse en buenas condiciones higiénicas:

1.º Los lugares destinados á desagüe, ya sean sumideros, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

2.º Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de punto de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósito de aguas sucias ó materias fecales por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

3.º La red de desagües, cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

4.º Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias, cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de los inmediatos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que que todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente lo mandado, realizando todas las obras que arriba se determinan y dando cuenta oportunamente á este Centro de estar cumplidas aquellas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Instruido expediente de investigación, con objeto de indagar la procedencia de una casa, hoy solar, sita en el pueblo de Selas y su calle de la Iglesia, sin número, que tiene una superficie de 107 metros 36 centímetros cuadrados, y que linda por Saliente con un solar de Pedro Galán Marco, Mediodía casa de Manuel Hernando, Poniente y Norte la expresada calle, se avisa á los que se crean con derecho á la mencionada finca, para que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, presenten en estas oficinas los títulos de propiedad que les acrediten como tales dueños, pues en caso contrario, se declarará el solar de referencia como comprendido en bienes mostrencos.

Guadalajara 23 de Junio de 1902.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Tesorería de Hacienda

Clases pasivas.—Mes de Junio de 1902.

ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| Días 1 y 2 de Julio | Perceptores que cobran por sí. |
| » 3, 4 y 5 | » Habilitados y apoderados. |
| » 7 y 8 | » Sin distinción y retenciones. |

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos perceptores.

Guadalajara 26 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativos de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar por medio de subasta pública y á precios fijos el suministro de la carne de vaca, carbón vegetal y pan de primera que pueda ser necesario para el consumo de este Establecimiento durante un año y un mes más si conviniere á los intereses del Estado, cuyo año se empezará á contar desde el día 1.º del mes siguiente al en que se comunique al adjudicatario la aprobación del remate; por el presente anuncio se convoca á las personas que deseen enterarse en la primera licitación, que con tal objeto tendrá lugar el día 11 de Julio próximo á las diez, en la Comisaría de Guerra Interventora de este Hospital Militar, sita en el edificio que el mismo ocupa, denominado Santo Domingo, donde se hallarán de manifiesto y á disposición del público, los pliegos de condiciones y de precios límites que han de regir en la subasta, todos los días laborables, de nueve á doce y de las catorce á las diez y siete.

Las cantidades de dichos artículos que se calcula podrán ser necesarias durante el período del contrato, serán las siguientes:

Carne de vaca, 1.650 kilogramos.

Carbon vegetal, 10.800 id.

Pan de primera, 3.000 id.

Estas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, con arreglo á lo que en este particular determina el pliego de condiciones, y el remate se verificará con estricta sujeción á los requisitos consignados en el referido pliego, mediante la presentación de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª (una peseta) y arregladas al formulario que se inserta á continuación.

Guadalajara 24 de Junio de 1902.—Miguel Conde y F.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., vecino de... domiciliado en... con cédula personal de... clase de... expedida en... con fecha... que exhibe; enterado del anuncio, pliego de condiciones y estado de precios límites, según los cuales ha de ser contratado por un año, contado desde el día primero del mes siguiente al en que se comunique la orden de aprobación, y un mes más si conviniere á los intereses del Estado, el suministro de la carne de vaca, carbón vegetal y pan de primera, necesario para

el consumo del Hospital Militar de esta plaza, se compromete á suministrar (tal artículo ó artículos) con sujeción á las condiciones establecidas en dicho pliego, del que estoy enterado, á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de (tal artículo) tantas pesetas y tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada kilogramo de (tal artículo) tantas pesetas y tantos céntimos de peseta (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

GUARDIA CIVIL

Comandancia de Guadalajara

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 16 de Mayo próximo pasado, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual tendrá lugar en la oficina de la misma el día 1.º de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana.

Guadalajara 24 de Junio de 1902.—El primer Jefe, Genaro Larra y Gonzalez.

Comisión Liquidadora

Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, n.º 4

Relación de los individuos que se hallan ajustados y pueden reclamar sus alcances los interesados, conforme dispone el art. 21 de la Real orden de 7 de Marzo de 1900. (C. L. núm. 67.)

Aucieto Navarro Arcediano, soldado, natural de Zaorejas, provincia de Guadalajara.

Burgos 6 de Junio de 1902.—El Comandante Mayor, Aureliano Sanz.—V.º B.º—El Coronel, Lubian.

AYUNTAMIENTOS.

MAZUECOS.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, se arriendan los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por el segundo semestre del año actual y todo el de 1903.

El primer remate tendrá lugar el día 30 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, y si no tuviese efecto, se celebrará otro segundo el día 10 de Julio próximo, en el mismo local y horas expresadas, con sujeción al pliego de condiciones que que estará de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría de la Corporación.

Mazuecos 20 de Junio de 1902.—El Alcalde, Rufino Bachiller.

ANQUELA DEL DUCADO.

Vedado de codornices.

Cedido por todo el vecindario á D. Calixto Rodriguez, los terrenos del término para la caza de codornices, una vez levantada las mieses, queda prohibida en dicho término la caza de codornices á toda persona que no sea el Sr. Rodriguez ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Anquela del Ducado 22 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan Francisco Novella.

VALDELAGUA y agregado PICAZO.

Se halla vacante la Secretaría de la Alcaldía de Barrio y Junta administrativa del agregado Picazo, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, Angel Gil de la Hoz; su dotación anual consiste en 125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

También se halla vacante la plaza de Sacristán de dicho agregado, disfrutando el agraciado 10 pesetas anuales, abonadas por la fábrica de la Iglesia y derechos de pié de altar.

Los aspirantes á dichas dos plazas que se hallan unidas y deseen desempeñarlas, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, y la última al Sr. Cura Párroco de la misma, en el término de quince días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia; pasado dicho plazo se proveerá.

Valdelagua 20 de Junio de 1902.—El Alcalde, Urbano Henche.—El Párroco, Antonio de la Iglesia.

EL CASAR DE TALAMANCA

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, las cuentas del Pósito, correspondientes al año de 1901, para oír reclamaciones; pasado dicho tiempo, no serán admitidas.

El Casar de Talamanca 23 de Junio de 1902.—El Alcalde, Angel Sacristán.

MAZARETE.

Vedado de codornices.

Cedido por todo el vecindario al Diputado á Cortes Don Calixto Rodriguez Garcia, los terrenos sembrados del término para la caza de codornices, una vez levantada las mieses, queda prohibida en dicho término la caza de codornices á toda persona que no sea el dicho Don Calisto ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Mazarete 26 de Junio de 1902.—El Alcalde, Pantaleón Ciruelos.

SACECORBO.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de ocho días, el apéndice de amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el próximo año de 1903, donde los contribuyentes en él inscrito pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Sacecorbo 25 de Junio de 1902.—El Alcalde, Gregorio Garcia.

ESTABLES.

Habiendo sido reconocidas por el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido las ganaderías de este pueblo que venían padeciendo las enfermedades variolosa y glosopeda, dicho señor las ha declarado sanas y limpias de toda enfermedad sospechosa, y en su consecuencia, dadas de alta desde el día 24 del actual.

Establés 25 de Junio de 1902.—El Alcalde accidental, Rafael Abad.

Juzgados de instrucción

SIGUENZA.

D. Antonio Bernal Algora, Juez accidental de instrucción de este partido de Sigüenza.

Por el presente se sacan á primera y pública subasta judicial los bienes que se le relacionaron y que le fueron embargados al sumariado Leon Rello Soler, para asegurar las responsabilidades pecuniarias en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de robo.

Los bienes embargados sitios en el pueblo de Odon son los siguientes:

Una tierra de secano, sin cultivo, en los Carriles, de 44 áreas y 72 centiáreas; que linda al Norte con Francisco Rello Soler, al Este Pedro Hernandez, al Sur Matías Gil y al Oeste con vía pública.

Otra finca mitad de una era de pan trillar en Cerradilla, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte con otra era de Esteban Melendez, al Este paso de ganados, al Sur con era de Manuel Torrijo y al Oeste con vía pública, tasada juntamente con la finca anterior en 40 pesetas.

La subasta será simultánea en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Odon, y tendrá lugar el día 4 de Julio próximo, de once á doce de su mañana. Los licitadores deberán exhibir sus cédulas personales corrientes y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas, por lo que el rematante deberá suplirlos á sus costa.

Dado en Sigüenza á 11 de Junio de 1902.—Antonio Bernal.—P. M. de S. S.—Antonio María González.

CIFUENTES.

Cédula de citación.

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido, en causa criminal que se instruye contra D. Gregorio Lopez Palomar, sobre falsedad y estafa, ha acordado se cite al testigo Vicente Gonzalez Hernandez, vecino de La Puerta, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado para ampliarle su declara-

ción en la indicada causa; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Cifuentes 20 de Junio de 1902.—El actuario.—P. S.—Angel Lopez.

BRIHUEGA.

Don Máximo de Arredondo Fernandez Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio y Ambrosio Bartolomé Gil, vecinos de Espinosa de Henares, en causa que se les ha seguido por el delito de lesiones, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta por primera vez, de los bienes á aquéllos embargados, sitios en dicho pueblo y su término y que con su tasación son los siguientes:

Dos sextas partes de una casa, sita en la calle de Hita Alta, sin número, que linda frente la calle dicha y espalda un corral, derecha entrando Florentina Bartolomé é izquierda Josefa Bartolomé, tasada en 150 pesetas.

Una tierra secano, de cuatro celemines en el Talar; linda Saliente Josefa Bartolomé, Mediodía Policarpo Carrascoso, Poniente herederos de Félix Zurita y Norte Vicente Bartolomé, en 50 id.

Otra en Huntiana, sitio de la Cañada la Herrera, de cuatro celemines; linda Saliente herederos de Félix Zurita, Mediodía Julián Simón, Poniente reguera y Norte Vicente Bartolomé, en 50 id.

Total, 250 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Julio próximo á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y del municipal de Espinosa de Henares, advirtiéndose no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente el 10 por 100, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Brihuega á 16 de Junio de 1902.—Máximo de Arredondo.

Juzgados municipales

GUADALAJARA.

Cédula de citación.

En el expediente de juicio de faltas que pende ante este Juzgado contra Roman Martinez Isidro, vecino de Fontanar, por lesiones, se ha dictado providencia en este día por el Lid. D. Cirilo Mariano de Rentería y Asenjo, Juez municipal de esta ciudad, acordando se cite en forma por medio de la presente cédula á Mr. Gaston Grenovillón, que residió últimamente en Madrid, calle de San Bernardo, número veinte y hoy se ignora su paradero, para que comparezca ante la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Budierca, núm. 1, principal, el día 19 de Julio próximo venidero, á las once del mismo y como parte intervenga en el correspondiente juicio de faltas que tendrá lugar en expresado día y hora, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, según lo dispuesto en los artículos 966 y 971 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 20 de Junio de 1902.—El Secretario del Juzgado, Luis Fernández.